

A DESPACHO: Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto informando que se haya pendiente disponer la admisión de la demanda.

La secretaria,
Angelica María Ruiz Muñoz



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE POPAYÁN
Carrera 5 # 3-74 barrio Centro
Email: jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 19-001-33-33-010-2023-00047-00
Demandante: Alfredo Parra Urbano y otros
Demandado: Hospital Susana López de Valencia E.S.E. y otros.
Medio de Control: Reparación directa

Auto Interlocutorio No. 784

Admite la Demanda

La parte demandante conformada por el señor **Alfredo Parra Urbano**, identificado con cédula de ciudadanía 76.309.861; **Yuli Paola López Benítez**, identificada con cédula de ciudadanía 34.318.566, quienes actúan a nombre propio y en representación de **Laura Sofia Parra López**, identificada con tarjeta de identidad 1.059.239.691. Por medio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta demanda en contra del **Hospital Susana López De Valencia E.S.E.**, identificado con el NIT 891.501.676-1; **Hospital Universitario San José De Popayán E.S.E.** identificado con NIT. No. 891.580.002-5, **Unidad Vascular L.T.D.A.**, identificada con NIT. No. 900146633-4. Para que se declare y condene a los demandados como responsables directos de todos los perjuicios inmateriales, en las modalidades de: daño moral, daño a la salud, daño a bienes convencional y constitucionalmente protegidos, originados a los accionantes por un procedimiento médico consistente en colecistectomía por laparoscopia, realizados al señor Alfredo Parra Urbano el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con efectos negativos a su salud, que causaron que fuera hospitalizado hasta el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 19-001-33-33-010-2023-00047-00
Demandante: ALFREDO PARRA URBANO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. y OTROS.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta lo anterior, El juzgado admitirá la demanda en virtud de las garantías procesales que le asisten a la parte actora, respecto al derecho que tienen al acceso a la administración de justicia, e igualmente, por ser competente para conocer de este medio de control, por ser el Departamento del Cauca el lugar donde se produjeron los hechos, además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 que modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8 por el artículo 35¹ de la ley 2080 de 2021 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes², se han formulado las pretensiones³, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados⁴, se señalan los fundamentos de derecho de las pretensiones⁵, el demandante ha aportado las pruebas documentales en su poder⁶, ha solicitado las pruebas que pretende hacer valer⁷, se determina la competencia, el procedimiento y estima de manera razonada la cuantía⁸, y se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales⁹.

Frente al requisito de procedibilidad referente a la conciliación extrajudicial que requiere el medio de control de reparación directa previo a la presentación de la demanda prevista en el Título V, Capítulo I, de la ley 2220 de 2022 y el artículo 161 No.1 del CPACA el cual fue modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021, el demandante ha presentado la Constancia de Conciliación Prejudicial No.092, con radicación E-2022-513352 de siete (7) de septiembre de 2022, realizada por la Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el día tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹⁰.

Realizado el estudio, con respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa que trata el literal i numeral 2 del artículo 164 del CPACA, se establece que el término de caducidad es de 2 años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, de la omisión de la operación administrativa, y el artículo 21 de la ley 640 de 2001, que indica que con la presentación de la solicitud de la conciliación extrajudicial suspende el

¹ Artículo 35 ley 2080 de 2021. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. . 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² Folios 05 – 06 libelo inicial

³ Folios 06 – 08 libelo inicial

⁴ Folios 08 – 24 libelo inicial

⁵ Folios 24 – 26 libelo inicial

⁶ Se enuncian en los Folios 26 – 27 del escrito de la demanda, y se anexan en el mismo archivo a partir del folio 39 – 815.

⁷ Folios 27 – 35 libelo inicial

⁸ Folio 35 libelo inicial

⁹ Folios 36 - 37 libelo inicial

¹⁰ Folios 810 – 813 libelo inicial

Expediente: 19-001-33-33-010-2023-00047-00
Demandante: ALFREDO PARRA URBANO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. y OTROS.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

término de la caducidad, por lo que tenemos, que los presupuestos fácticos expuestos por la parte demandante y que dan lugar al inicio de la presente acción, acaecen entre los días **(19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, hasta el **veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, lo que significa que el término de caducidad con el que contaban los demandantes para interponer la presente acción, se inicia a contar desde el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) en adelante, hasta el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023); que se cumplen los dos años para interponer la demanda. Termino que fue suspendido desde el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós 2022 (con la radicación de la solicitud de conciliación), y se reinició el día tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), Siendo la demanda presentada dentro del término de los dos años, el día seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por tanto, se encuentra dentro del término legal para instaurar la demanda.

Siendo así, y que el demandante indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes, y aportó la constancia de envío de la demanda y anexos a los demandados, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio. Lo anterior, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor **Alfredo Parra Urbano**, identificado con cédula de ciudadanía 76.309.861; **Yuli Paola López Benítez**, identificada con cédula de ciudadanía 34.318.566, quienes actúan a nombre propio y en representación de **Laura Sofia Parra López**, identificada con tarjeta de identidad 1.059.239.691, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control de Reparación Directa, en contra del **Hospital Susana López De Valencia E.S.E.**, identificado con el NIT 891.501.676-1; **Hospital Universitario San José De Popayán E.S.E.** identificado con NIT. No. 891.580.002-5, **Unidad Vascular L.T.D.A.**, identificada con NIT. No. 900146633-4.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al **Hospital Susana López De Valencia E.S.E.**, identificado con el NIT 891.501.676-1; **Hospital Universitario San José De Popayán E.S.E.** identificado con NIT. No. 891.580.002-5, **Unidad Vascular L.T.D.A.**, identificada con NIT. No. 900146633-4, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

unidadvascular@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co;
juridica@hospitalsanjose.gov.co;

TERCERO: Notificar personalmente a la representante del ministerio público delegada ante este juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el en el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. amorozcoc@procuraduria.gov.co;

Expediente: 19-001-33-33-010-2023-00047-00
Demandante: ALFREDO PARRA URBANO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. y OTROS.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 y 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 y 52 respectivamente de la ley 2080 de 2021 por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

illera85@hotmail.com;

juanillera85@gmail.com;

QUINTO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común, después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el numeral en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, las partes y los apoderados deberán enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, exceptuando la petición de medidas cautelares, **deber que se debe cumplir a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial, so pena de la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.**

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **Juan David Illera Cajiao**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.061.726.739 y tarjeta profesional 230.684 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial de poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

JENNY XIMENA CUETIA FERNÁNDEZ

Firmado Por:

Jenny Ximena Cuetia Fernandez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

034

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37373133387af97aa6cc1b29ffc875e9247319b031e6fc97534b1c0affba31f**

Documento generado en 26/06/2023 08:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>